



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Tiempos de entrega Proyecto de Coinversión.



Palabras clave




Solicitud

De acuerdo a la publicación en el microsítio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, ha fenecido. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.




Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretada de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. misma que cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta vulnera el derecho de acceso a la información.
Al declararse incompetente el sujeto obligado.



Estudio del Caso


Del estudio realizado se advierte que el sujeto atendió parcialmente lo solicitado al indicar los antecedentes con que cuenta el centro de transferencia nodal, no obstante ello, se pudo advertir pese que el sujeto funda y motiva la incompetencia de los diversos sujetos obligados que son parcialmente competentes para dar atención a lo requerido por a persona recurrente, la solicitud no fue remitida ante estos vía correo electrónico oficial o PNT.



Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.

Efectos de la Resolución



Deberá remitir vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de Obras y Servicios, y deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente las constancias de dichas remisiones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2347/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092077823001950**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		07
CONSIDERANDOS		09
PRIMERO. COMPETENCIA		09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		12
RESUELVE.		24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092077823001950**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la PNT**, la siguiente información:

“ ...

De acuerdo a la publicación en el micrositio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, ha fenecido. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta. ...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintitrés de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/1559/2023**, de esa misma fecha, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

*"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnico y administrativo, sectorizado o la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tengo derecho los ingresos que se generen o través de la Red de Recargo Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de lo Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para lo liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

*A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DEAF/0536/2023**, informo lo siguiente:*

...

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Taxqueña..., motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: Penalización que se ejerció o que se debió ejercer, así como, documentación referente a constancias de pago por dicha penalización.

En lo que respecta a: "...De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta."; informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedente de haberse realizado proyectos de coinversión; asimismo, se hace de su conocimiento que con fundamento a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para

coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Asimismo, y para dar total atención a su solicitud de información, se turnó a la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0042/2023, signado por el Subdirector de Planeación y Evaluación informó lo siguiente:**

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24; 211 y 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretada de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram.

De acuerdo a la publicación en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le comento que como se establece en el Título de Concesión en la Sección 4.1. Entrega del inmueble dice:

(a) La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevarán a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollara el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

(b) Dentro de un plazo máximo de 10 (diez) Días Hábles a partir de que la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal notifique a la Oficialía que ha realizado la reubicación de los transportistas y vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, así como a cualquier persona ocupante del CETRAM Taxqueña al ATM Provisional, en términos de lo establecido en la Sección 8.1, la Oficialía, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hará la entrega física y jurídica del Inmueble (incluyendo las edificaciones que en este se ubican) totalmente desocupado y libre de cargas, limitación de dominio y de cualquier convenio, contrato o acto jurídico otorgado a terceros y/o ocupantes del CETRAM Taxqueña,

(c) Será obligación de la Concesionaria que un representante de la misma asista al acto para la recepción física y jurídica del Inmueble, en la fecha y hora que le notifique la Oficialía por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. En este acto, tanto la Oficialía como la Concesionaria revisarán el contenido del acta para asegurar que la misma no presente errores materiales.

La Oficialía deberá notificar a la Concesionaria la fecha y hora en que se verificará la recepción física y jurídica del Inmueble con 5 (cinco) días hábiles de anticipación.

(d) La Concesionaria no podrá negarse a recibir de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario el inmueble siempre que la entrega se realice conforme a lo establecido en este Título de Concesión.

(e) A partir de la entrega del Inmueble, la Concesionaria asumirá su custodia y cualquier responsabilidad relacionada con el mismo que le sea directa o Indirectamente atribuible, incluyendo la obligación de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el Acondicionamiento del ATM Provisional, la construcción, mantenimiento y conservación de las Obras del ATM; y el diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y explotación comercial de las Obras del ACS y del ASC; en los términos de este Título de Concesión y conforme a la Legislación Aplicable.

(f) La Oficialía autoriza expresamente a la Concesionaria para que libremente y sin responsabilidad alguna modifique, derrumbe v/o retire las construcciones o instalaciones que, en su caso, se ubiquen en el Inmueble con cargo a la propia Concesionaria en los términos que se establezcan en el Proyecto Ejecutivo aprobado en términos de la Condición 6.

(g) la Concesionaria hará uso del Inmueble con sujeción al cumplimiento de todas las disposiciones y restricciones aplicables a su uso, que se derivan de la legislación Aplicable.

(h) Una vez entregado el Inmueble, el GCDMX, la Oficialía, SEFIN y/o SEDUVJ no tendrán ninguna obligación adicional respecto del Inmueble frente a la Concesionaria o frente a terceros, salvo por las que se establecen a continuación:

(I) Pagar cualquier indemnización por actos ocurridos antes de la entrega del Inmueble; y.

(II) Asegurar a la Concesionaria el uso pacífico del inmueble conforme a lo establecido en este Título de Concesión.

(i) El GCDMX no estará obligado a realizar o hacer que se realice reparación o mejora alguna en el inmueble para modificar las condiciones actuales del mismo. De igual forma el GCDMX tampoco asume responsabilidad o garantía alguna acerca de las condiciones físicas ni idoneidad del inmueble.

(j) Previa solicitud de la Concesionaria a la Oficialía, con copia para la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal. La Concesionaria podrá tener acceso al Inmueble antes de que se verifique la entrega en los términos del presente Título de Concesión, con el propósito de llevar a cabo los estudios y análisis físicos que sean necesarios para la elaboración del Proyecto Ejecutivo.

(k) En caso de que la Oficialía no logre entregar el Inmueble en el plazo establecido en el inciso (b) de esta Sección por un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se estará a lo dispuesto en la Condición 31.

(l) En caso de que la Oficialía no logre entregar el Inmueble en el plazo establecido en el inciso (b) de esta Sección por causas no imputables a la Concesionaria y diferentes a un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Concesionaria podrá renunciar a la Concesión sin responsabilidad alguna y tendrá derecho a ser indemnizada por la Oficialía en términos de la Condición 33.

Con relación a la solicitud de saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió de haber ejercido para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Taxqueña, hago de su conocimiento que este Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM, por lo que una vez realizada una búsqueda en los archivos que a la fecha se resguardan, no obra información al respecto, por lo que se le sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Oficinas de Transparencia.

O directamente en el siguiente link

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena_.html

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis." (sic)

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior:

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el **critério 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

<http://criteriosdeinterpretación.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México, misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 horas, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores.

Asimismo, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Lic. Sara Elba Becerra Laguna.

Lo anterior, en virtud que tanto la extinta Oficialía Mayor la cual fue absorbida en sus funciones por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intervinieron en la firma del título de concesión inherente al CETRAM Taxqueña.

No obstante lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV, toda vez que en su respuesta me orienta a presentar una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2347/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de mayo.

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/2483/2023 de fecha dieciséis de ese mismo mes**, en el que esencialmente defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación debido a que opera una causal de improcedencia de las referidas en el artículo 248 de la ley de la materia, puesto que a su consideración se dio total atención a lo solicitado por quien es recurrente.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **nueve al diecisiete de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha ocho de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2347/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, se puede advertir que al momento de rendir sus alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente medio de inconformidad alegando que opera una causal de improcedencia toda vez que a su consideración se dio atención total a lo requerido por quien es recurrente y en su caso no se generó perjuicio alguno en contra de éste, sin embargo de la revisión a la *PNT*, en el apartado de inconformidad podemos advertir que el particular se inconforma principalmente por el hecho de que **el sujeto se declara incompetente para conocer de la información requerida**, situación por la cual no es procedente que opere el sobreseimiento ya que al ser sumamente necesario analizar la competencia o incompetencia del sujeto obligado, se advierten las circunstancias particulares por las cuales, este Órgano Garante está obligado a realizar el análisis de fondo y verificar si se dio atención a todos los puntos de su *solicitud*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV, toda vez que en su respuesta me orienta a presentar una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/2483/2023 de fecha dieciséis de mayo.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/2479/2023 de fecha dieciséis de mayo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV, toda vez que en su respuesta me orienta a presentar una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

De acuerdo a la publicación en el micrositio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, ha fenecido.

- 1. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización.*
- 2. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal** señaló que, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretada de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México otorgó un Título

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram. Además indicó que, por lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ambas de esta Ciudad, son competentes para dar atención a lo solicitado, en términos del artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Ahora bien, derivado de lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, respecto a que el Centro de Transferencia Modal señalado cuenta con título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. indicando que por ello, la referida persona moral cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram, y proporciono el link electrónico donde se localiza la información correspondiente a dicha obra, como se observa a continuación:



CETRAM TASQUEÑA

El CETRAM Tasqueña es usado por más de 164 mil pasajeros al día, por lo que el Gobierno de la CDMX considera de la mayor importancia dotar a este punto estratégico de una mejor movilidad que beneficie a la zona, así como sumarle instalaciones seguras, limpias y accesibles para todos y proveerlo de zonas de convivencia y comercio.

Asimismo, el proyecto de reordenamiento del CETRAM Tasqueña servirá para dar la bienvenida a todas las familias, residentes de la zona, visitantes, y a quienes quieran disfrutar de espacios culturales, comerciales, de entretenimiento y alojamiento, laborales y de transferencia multimodal seguro para todos.

El proyecto de reordenamiento del CETRAM contempla tres etapas de obra y cuenta con los debidos permisos y autorizaciones para llevarse a cabo. Además, a través de esta página web se transparenta todo el proyecto.

DATOS GENERALES DEL CETRAM

El CETRAM Tasqueña inició operaciones en la década de los setentas y hoy es el punto de intermodalidad más importante del transporte público de la zona sur de la Ciudad, haciendo conexión con el tren ligero y con varias rutas de autobuses, microbuses y con la Central Camionera del Sur.

- Ocupa el 4° lugar entre los CETRAM con mayor afluencia de la CDMX.
- Actualmente cuenta con 9 mil unidades de transporte público, las cuales se encuentran en un proceso de modernización y sustitución de unidades de bajo impacto ambiental.
- Usuarios por día en el CETRAM Tasqueña: 164 mil usuarios aproximadamente.
- Usuarios por año en el CETRAM Tasqueña: 26.9 millones de usuarios aproximadamente.
- Rutas dentro del CETRAM Tasqueña: 50 rutas, las cuales brindan servicio a usuarios de la CDMX así como del oriente de la Zona Metropolitana.



ETAPAS DEL PROYECTO

1

Primera Etapa

Duración: Cuatro meses aproximadamente

Construcción del ATM Provisional (Área de Transferencia Modal Provisional) es un área en donde en forma provisional, durante el periodo de construcción se llevará a cabo el ascenso y descenso de pasajeros en forma segura, el cual servirá como paradero temporal para la operación del servicio de transporte, sin afectar a los usuarios y vecinos de la zona.

2

Segunda Etapa

Duración: Veinte meses aproximadamente

Construcción del ATM Norte (Área de Transferencia Modal Norte) consta de la construcción de nuevos andenes y bahías de ascenso y descenso de pasajeros para hacer más eficiente la operación actual, adicionalmente contará con dos niveles de estacionamiento y áreas comerciales.

3

Tercera Etapa

Duración: Veinticuatro meses aproximadamente

Una vez concluidas las obras del ATM Norte (Área de Transferencia Modal Norte) se iniciará con la construcción del ATM Sur (Área de Transferencia Modal Sur) consta de construcción de nuevos andenes y bahías de ascenso y descenso de pasajeros para hacer más eficiente la operación actual, adicionalmente contará con un sótano de estacionamiento, áreas comerciales y áreas de oficinas. En esta etapa también se modernizará la Terminal de Autobuses del Sur generando comunicación y conectividad con la terminal del metro, así como con el ATM Norte y ATM Sur.



PERMISOS Y LEGALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de reordenamiento del CETRAM Tasqueña cuenta con los permisos y las autorizaciones necesarios para su desarrollo. Igualmente, cuenta con todos los estudios requeridos para su planeación y ejecución.

TÍTULO DE CONCESIÓN

El proyecto de reordenamiento del CETRAM Tasqueña es una obra pública llevada a cabo con capital privado, con base en un esquema de Asociación Pública Privada (APP). El proyecto fue concesionado a través de un concurso público.

Para consultar más información sobre este tema, te invitamos a descargar los documentos correspondientes.



Título de concesión

DESCARGAR

Ahora bien, se observa que dicho espacio fue otorgado a título de concesión por la extinta Oficialía Mayor, facultades que pasaron a la Secretaría de Administración y Finanzas a través de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por ello, tenemos que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene como atribución la de **vigilar y evaluar la ejecución de obras públicas en la Ciudad de México**, tomando ello en consideración y lo manifestado por el *Sujeto Obligado* es claro que el proyecto de interés de la parte recurrente es una obra cuya ejecución corresponde a las mencionadas Secretarías, dado que, el Organismo Regulador de Transporte únicamente colaboro en la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la obra, y no cuenta con las facultades para emitir sanciones por retrasos en la obra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México³:

Artículo 38. *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos*

e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

*I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la **prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

*II. **Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia**, conforme a las leyes aplicables;*

De lo anterior referido, si bien el sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para sancionar, solo se limitó a proporcionar los datos de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, no obstante, **no realizó la remisión a las mismas, incluyendo a la Secretaría de Obras y Servicios, de acuerdo con el criterio 03/2021 de este Instituto**, que señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente

para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por todo el análisis realizado con antelación es que este *Instituto* arriba a la conclusión de que el sujeto no actuó totalmente conforme a derecho a través de su respuesta de origen, al no remitir la solicitud ante los diversos sujetos que cuentan con competencia concurrente para dar atención a la *solicitud*.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2348/2023**, resuelto por la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es plenamente coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta a efecto de ordenar remitir vía correo electrónico institucional la solicitud de cuenta ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de Obras y Servicios, en la que proporcione a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no remitió la solicitud ante los diversos sujetos obligados que también pueden dar atención a lo requerido, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá remitir vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de Obras y Servicios, y deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente las constancias de dichas remisiones.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**